



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Universalidad de la Salud"



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2021-2022

Señora Presidenta:

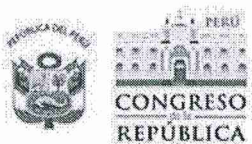
Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el Proyecto de Ley N° 483/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista José Luis Elías Avalos, por el que se propone modificar la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990.

La CTSS, en su Octava Sesión Virtual Ordinaria del martes 14 de diciembre de 2021, acordó por **UNANIMIDAD** la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 483/2021-CR, con **TEXTO SUSTITUTORIO** y con el voto favorable de los congresistas **Isabel Cortez Aguirre, Nieves Limachi Quispe, María Agüero Gutiérrez, José Cueto Aservi, Juan Mori Celis, Segundo Quiroz Barboza, Alex Paredes Gonzales¹, Tania Ramírez García, César Revilla Villanueva, Adriana Tudela Gutiérrez y Cruz Zeta Chunga.**

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por **MAYORÍA** la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, con el voto favorable de los congresistas **Isabel Cortez Aguirre, Nieves Limachi Quispe, María Agüero Gutiérrez, Luis Aragón Carreño, José Cueto Aservi, Jorge Marticorena Mendoza, Juan Mori Celis, Wilson Quispe Mamani y Alejandro Soto Reyes.** Votaron en contra las congresistas **Tania Ramírez García y Cruz Zeta Chunga.**

I. SITUACIÓN PROCESAL

¹ El congresista Paredes Gonzales participó como accesitario del congresista titular Bernardo Quito Sarmiento, quien se hallaba de licencia.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

El Proyecto de Ley 483/2021-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario el 19 de octubre de 2021 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 21 de octubre como única comisión dictaminadora.

La CTSS revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República para la admisibilidad del proyecto en mención que, al ser calificado positivamente, fue admitido por esta comisión para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proyecto de Ley 483/2021-CR se compone de 3 artículos y 1 disposición complementaria final. En el primero, se señala que la presente ley tiene como objeto modificar la ley de simplificación administrativa de las solicitudes de pensión del sistema nacional de pensiones regulado por el Decreto Ley N°19990. Luego, en el segundo artículo, se establece que la finalidad de la ley es reducir los tiempos de espera de la atención de solicitudes del sistema nacional de pensiones a fin de facilitar al administrado el acceso oportuno a una pensión.

En su tercer artículo, se propone modificar el artículo 1° de la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Objeto de la ley

*La entidad encargada de declarar y otorgar el derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, que dentro de los **30 (treinta)** días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud no se ha pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud, está obligada a otorgar una pensión provisional, equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como invalidez, jubilación y sobrevivientes."*



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY
DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS
SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL
DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY
N° 19990**

Finalmente, la disposición complementaria final, propone modificar el numeral 59.1 de artículo 59 del Decreto Supremo 354-2020-EF "Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones" en los siguientes términos:

"Artículo 59. Pago provisional previo a la determinación de la prestación

*59.1 De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27585, si la ONP no se pronunciase declarando o rechazando el derecho pensionario dentro de los **treinta (30)** días calendario contados desde presentada la solicitud, por causas imputables o no imputables a ella, luego de haber verificado que se cumplan los requisitos establecidos, está obligada a realizar un pago provisional, con cargo a una posterior verificación.*

59.2 El monto provisional es equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como, invalidez, jubilación o de sobrevivientes.

59.3 El trámite para la pensión definitiva continúa de oficio, debiendo emitirse la respectiva resolución dentro del término máximo de un (1) año contado a partir del otorgamiento de la pensión provisional."

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación nacional

- Constitución Política del Perú (Artículos 10, 11 y 12).
- Ley 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)
- Ley 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y modifica el Decreto Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- Ley 27655, Ley que precisa el monto de la pensión Mínima en el Régimen del Decreto Ley 19990.
- Ley 27585, "Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990".

- Ley 26323, Ley que crea la Oficina de Normalización Previsional – ONP que modifica la Ley 25967.
- Decreto Ley 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones y Seguridad Social.
- Decreto Supremo 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones.
- Decreto supremo 082-2001-EF, Establecen disposiciones para la acreditación de los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
- Decreto Supremo 139-2019-EF, Dictan disposiciones para el reajuste del monto de las pensiones establecidas en el Decreto Ley 19990

3.2 Legislación internacional

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

IV. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

4.1. Opiniones solicitadas

Para el estudio del Proyecto de Ley N° 483/2021-CR, la CTSS solicitó opinión a las instituciones que figuran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Solicitudes de opinión realizadas

Entidad	Documento	Fecha
Ministerio de Economía y Finanzas - MEF	Oficio No 609-2021-2022/CTSS-CR	25 de noviembre de 2021
Oficina de Normalización Previsional - ONP	Oficio No 364-2021-2022/CTSS-CR	27 de octubre de 2021



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú - CENAJUPE	Oficio No 366-2021-2022/CTSS-CR	27 de octubre de 2021
--	---------------------------------	-----------------------

Opiniones recibidas

Al momento de terminar este dictamen, la CTSS recibió únicamente la opinión de la Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú –CENAJUPE, con Carta 301121-CENAJUPE/CDN.

4.2 Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú – CENAJUPE

La referida central señala que resulta pertinente reducir los plazos de admisión de la solicitud de pensión de 90 a 30 días, así también se conceda la pensión provisional en el menor tiempo posible. Asimismo, expresa que la experiencia de su gremio es la demanda por el pago más rápido posible de la pensión ya que las demoras prolongadas generan desconfianza en el sistema e insatisfacciones que hay que resolver conforme a la propuesta del Proyecto de Ley N° 483/2021-CR.

V. ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis técnico

5.1.1. Análisis Constitucional

El artículo 1 de la Constitución establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". La dignidad humana, tal como se ha precisado *supra*, es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general. Siendo así, la persona humana es el soporte del orden político y la paz social, de ahí que "(...) requiere una especial tutela por parte del Ordenamiento jurídico, tendente a garantizar el respeto a la



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY
DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS
SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL
DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY
N° 19990**

dignidad de la persona humana y (. . .) su efectiva vigencia.

La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna. Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida solo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana. De tal forma, pues, se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria.²

El artículo 10 de la Constitución Política establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. En ese sentido, el artículo 11 de la Carta Fundamental señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, respecto de las cuales éste supervisa su eficaz funcionamiento. Este último dispositivo también precisa que será la ley la que establezca la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado. De esta manera, se reconoce la obligación del Estado peruano de contar con un régimen previsional bajo su administración, que garantice el derecho a la seguridad social. Por otro lado, respecto de la base financiera de la seguridad social el artículo 12 ha dispuesto que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles, de tal manera que sólo se aplicarán en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley. Finalmente, la segunda disposición final y transitoria de la Constitución establece la obligación del Estado de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional. Este precepto resulta sumamente relevante pues reconoce la necesidad que el Estado realice aportes presupuestales en materia de seguridad social en pensiones de acuerdo sus posibilidades.³

El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al *telos* constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la

² Fundamento 46 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI

³ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY
DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS
SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL
DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY
N° 19990**

Constitución Política, en los siguientes términos: "(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo. Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas.⁴

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. De igual manera, el artículo 25 prevé que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Así, se consagran los principios y las características esenciales de los regímenes de la seguridad social como son la universalidad ("toda persona"), la solidaridad ("mediante el esfuerzo nacional") y la progresividad ("habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado"). En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC- reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. El Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo (1952), relativo a la norma mínima de la seguridad social, reconoce como prestaciones mínimas de la seguridad social: asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes. De acuerdo a lo previsto en el propio Convenio, el Perú solamente ha aceptado (y aun sujetas a la cláusula de excepción

⁴ Fundamento 32 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY
DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS
SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL
DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY
N° 19990**

temporal) las partes relativas a la asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de vejez, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes.⁵

5.1.2. Problemática

El Informe Defensorial N° 135 "Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aportes para una mejor gestión de la ONP", ha señalado lo siguiente:

"Para elaborar el presente informe se ha revisado un universo de 2,318 quejas presentadas contra la ONP, respecto de trámites vinculados a los diferentes regímenes que ésta administra. De este universo de casos, una mayoría significativa se sustenta en el reclamo por la demora en la tramitación de los expedientes, seguido por los casos derivados del desconocimiento de aportes pensionarios.

La demora en el trámite constituye el principal motivo de las quejas presentadas ante la Defensoría del Pueblo, respecto de la administración que efectúa la ONP de aquellas solicitudes relacionadas con el SNP, así como del Decreto Ley 18846, e incluso con el Bono de Reconocimiento, todas las cuales, sumadas, llegan a la cifra de 987 quejas por dicho motivo, lo que constituye el 42.57 % del total de quejas evaluadas (2,318 quejas).

Pese al consenso generalizado en la opinión pública respecto a la demora excesiva en la tramitación de las solicitudes ante la ONP, hasta la fecha no se han implementado medidas correctivas al respecto. Por el contrario, se ha persistido en las mismas políticas administrativas que han ocasionado y engrosado el problema que ahora se describe.

Un caso emblemático es del Sr. C.R.A.B., quien el 6 de junio del 2005 presentó un recurso de reconsideración contra la ONP, el cual, mediante Resolución N° 53804- 2007-ONP/DC/DL 19990 del 20 de junio del 2007, fue declarado infundado.

En este caso, la ONP no sólo excedió el plazo de 30 días prescrito a las entidades de la administración pública para emitir sus resoluciones, conforme lo establece el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino que aplicó una norma que exigía mayores requisitos que el recurrente no tenía, la cual entró en vigencia 23 meses

⁵ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY
DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS
SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL
DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY
N° 19990**

después de presentado el recurso.

Además de la demora en la atención de los recursos, los plazos para la tramitación de un expediente administrativo se han extendido usualmente más allá del plazo de 90 días establecido en la Ley N° 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del SNP."

Como se puede observar, tal como lo ha corroborado la Defensoría del Pueblo, el mayor problema que aqueja a los jubilados es la demora en el trámite de admisión de su solicitud de su pensión previsional, pesar a su condición de vulnerabilidad y a que deben tener el derecho preferente por parte del Estado.

5.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La simplificación administrativa ha buscado reducir vallas, barreras y costos que impiden una mayor eficiencia social en la interacción de los ciudadanos, el Estado y los agentes económicos. En la legislación de los últimos años, se ha incorporado a la simplificación administrativa dentro de los marcos generales del procedimiento general normado. Este proceso ha permitido reducir las competencias y posibilidades de quienes deben acoger denuncias o solicitudes sobre el servicio prestado y ejercer vigilancia sobre al procedimiento administrativo, en su expresión más concentrada, que es el Texto Único de Procedimientos Administrativos, conocido como TUPA.

En consecuencia, lo que se requiere es reconfigurar el diseño generando una institucionalidad que retome la iniciativa, sobre la base de: la presunción de veracidad, que rige en las relaciones de aquélla con sus funcionarios y servidores y con el público, y que consiste en suponer que las personas dicen la verdad; la eliminación de las exigencias y formalidades cuando los costos económicos que ellas impongan sobre la sociedad, excedan los beneficios que le reportan; y la desconcentración de los procesos decisorios a través de una clara distinción entre los niveles de dirección y de los de ejecución.

La Ley 27585, "Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990", establece en su



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

artículo 1° lo siguiente: *"La entidad encargada de declarar y otorgar el derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, que dentro de los 90 (noventa) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud no se ha pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud, está obligada a otorgar una pensión provisional, la misma que será equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como invalidez, jubilación y sobrevivientes."*

La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 35° que el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo, señala la ley, que por ley o decreto legislativo, se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

El derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas, siendo este un derecho fundamental específico que está obligado a otorgar el Estado a un segmento de la población considerada vulnerable en tiempos de pandemia. Más aun siendo que miles de pensionistas no han podido realizar sus trámites de manera presencial (conseguir los medios probatorios de sus aportaciones, saber cómo llenar su solicitud, recibir atención oportuna para su trámite, etc.) generando una demora en la asignación de sus derechos pensionarios.

Este problema de demora en la atención de las solicitudes de pensión por parte de la ONP también ha sido objeto de preocupación por el Poder Ejecutivo por lo que en la reciente aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, Ley N° 31365 (centésima decima quinta disposición complementaria final) se señala lo siguiente:

"Centésima Décima Quinta. *Medidas a favor de los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones*

1. *La Oficina de Normalización Previsional (ONP), con cargo a su presupuesto institucional, otorga pensión provisional en el Sistema Nacional de Pensiones a aquellas solicitudes de pensión de discapacidad para el trabajo, jubilación y sobreviviente respecto de las cuales, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haber sido presentadas, no se haya pronunciado anteriormente, reconociendo o rechazando la prestación solicitada. La pensión provisional es igual al monto mínimo de la pensión establecida para cada tipo de prestación. Otorgada la pensión provisional, la ONP continúa de oficio el trámite para la pensión definitiva, debiendo emitirse la respectiva resolución dentro del término máximo de un (01)*



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Universalidad de la Salud"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY
DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS
SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL
DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY
N° 19990**

año contado a partir del término del estado de emergencia sanitaria, plazo en el cual subsiste la pensión provisional.

2. La presente disposición es aplicable a las solicitudes en trámite y las que se presenten durante la vigencia de la presente ley.

3. Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de la ONP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

4. La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el marco normativo antes señalado, el cual rige solamente para el año 2022 y considerando los reclamos de miles de jubilados respecto a la demora de sus trámites, y en muchos casos incluso la negativa de la ONP a admitir sus solicitudes, resulta necesario establecer de manera permanente en la Ley 27585, "Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990", que para los efectos de la admisión de las solicitudes de pensiones ante la ONP esta tenga como límite 30 días calendario, es decir, reducir los plazos de admisión para que así también se conceda la pensión provisional en el menor tiempo posible.

5.3. Análisis costo beneficio (análisis de impactos)

La presente iniciativa legislativa propone reducir los tiempos de gestión administrativa para el acceso a una pensión, a fin de promover una protección económica más efectiva a la población vulnerable en edad de jubilación.

El 29 de octubre del 2021, el Dr. Walter Borja Rojas, Jefe de la ONP, informó a la CTSS del Congreso de la República que 5 611 713 personas son administradas por la ONP.

Asimismo, señaló que, según fuente del Ministerio de Salud a octubre de 2021, el total de casos Covid 19 son 2 197, 052 personas, de los cuales fallecieron 200, 118 personas, siendo un total de 138, 630 adultos mayores de 60 años fallecidos.

De igual forma, precisó que la ONP tiene como misión institucional, garantizar el correcto

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

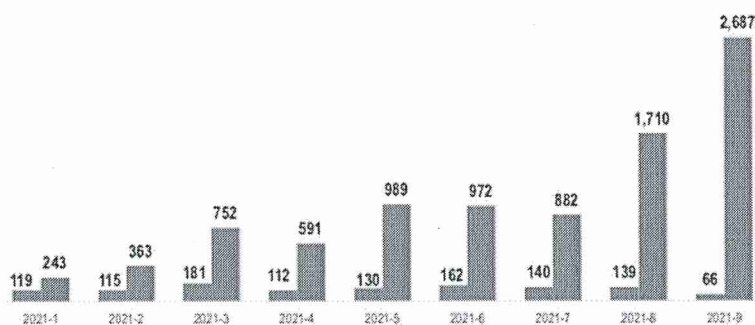
funcionamiento de los regímenes y seguros previsionales, así como el eficiente manejo de los fondos previsionales encargados, a fin de lograr mayor cantidad de personas aseguradas que gocen de adecuadas prestaciones previsionales, a través de una atención de calidad que genere confianza en la ciudadanía.

Sin embargo, no se ha logrado tal misión, pues como bien lo señaló en la siguiente cuadro, la evolución de las quejas por demora en atención han ido en ascenso.

La evolución de las quejas por demora en atención

Evolución de Quejas y Disconformidades (2021)

■ DISCONFORMIDAD ■ QUEJA



• De enero a setiembre 2021, el promedio mensual de ingresos de quejas fue mil veintiuno (1,021).

• En el mismo periodo, el promedio mensual de disconformidades fue ciento veintinueve (129).

La iniciativa legislativa que se propone reduce los tiempos de gestión administrativa de los administrados para el acceso a una pensión, a fin de promover una protección económica más efectiva, a la población vulnerable en edad de jubilación ante la pandemia del Covid 19. Esto con el propósito de promover una mayor celeridad en el proceso de asignación de pensiones.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el inciso b)



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del **Proyecto de Ley 483/2021-CR**, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY 19990

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto modificar la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990.

Artículo 2. Modificación del artículo 1 de la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Objeto de la ley

La entidad encargada de declarar y otorgar el derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, que dentro de los 30 (treinta) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud no se ha pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud, está obligada a otorgar una pensión provisional, equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como invalidez, jubilación y sobrevivientes.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 28298579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2022 10:28:45-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/01/2022 22:40:48-0500
CONGRESO
REPUBLICA

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Universalidad de la Salud"



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/01/2022 13:39:19-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
483/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY
DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS
SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL
DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY
N° 19990**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS FINALES

PRIMERA. – Modificaciones reglamentarias

El poder Ejecutivo realiza las modificaciones reglamentarias que sean necesarias para la adecuación a la presente ley en el lapso de 60 (sesenta) días calendario.

SEGUNDA. - Vigencia

Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/01/2022 17:47:42-0500
La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley en el
Diario Oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/01/2022 12:53:28-0500

Dése cuenta.
Sala de Comisión virtual.
Lima, 14 de diciembre de 2021



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/12/2021 11:02:31-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/12/2021 19:35:02-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/12/2021 19:35:50-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/01/2022 11:14:10-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/01/2022 15:20:08-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/01/2022 12:36:41-0500

Lima, 18 de enero de 2022

Oficio Nº 0335-2021-2022-TERG-CR

Señora.

Isabel **CORTEZ AGUIRRE**.

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Congreso de la República.

Presente. -

De mi especial consideración.

Sirvan mis primeras líneas para saludarle, seguidamente por intermedio de la presente **ADHERIR** mi firma al dictamen y al texto sustitutorio recaído en el Proyecto de Ley Nº 483-2021-CR, ley que modifica la Ley Nº 27585, ley de simplificación administrativa de las solicitudes de pensión del sistema nacional de pensiones, regulado por el Decreto Ley Nº 19990.

Ante la imposibilidad de firmar de manera digital el dictamen antes mencionado por motivos ajenos a mi voluntad creo por conveniente esta **ADHESIÓN**, en la medida que el dictamen favorecerá a miles de pensionistas.

Sin otro asunto, quedo de usted reiterándole mi aprecio y estima personal.

Cordialmente.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm

MP Interno

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 20 de enero de 2022 12:53
Para: fbravo@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: d8f2cf1a1c1e6bd7054db66828f819f0.pdf;
7390a6e1cfbb03ac2765b82be059300a.pdf

[Solicitante]: fbravo@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Se hace llegar el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 483/2021-CR, el cual fue aprobado por Unanimidad por la Com. de Trabajo en la Octava Sesión Virtual Ordinaria del martes 14 de diciembre de 2021. Asimismo, en la misma sesión se aprobó por MAYORÍA la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados. Se adjunta oficio de la cong Tania Ramírez, quien adhiere su firma al dictamen, dado que carece de firma digital en estos momentos.

[Fecha]: 2022-01-20 12:53:23

[IP]: 94.188.207.221

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.